

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 21036/19

**AUTOS: “CARLOS, MARCELO DANIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.269

Buenos Aires, 20 de Octubre de 2.025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **CARLOS, MARCELO DANIEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, respecto a la divergencia en la determinación de la incapacidad, que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora del Expediente SRT N°: 336413/21, el dictamen médico del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 3/04/2019, quien determino que no posee incapacidad de la T.O, respecto del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Sr. **CARLOS, MARCELO DANIEL** acaecido el día 13/07/2018, mientras prestaba tareas para su empleador **SWISS MEDICAL S.A.**, afiliado a **SWISS MEDICAL ART S.A.** al momento de la contingencia.

Refiere trabajar para **SWISS MEDICAL GRUOP S.A** desde el 20/04/2011 como “medico”, desempeñando tareas como médico de terapia intensiva. Percibiendo por ello una remuneración de \$10.253,44. Cumpliendo una jornada laboral de martes a viernes de 19 a 7hs y sábados de 7 a 19hs.

Relata que el día 13/07/2018, aproximadamente a las 11.30hs, en cumplimiento de sus funciones, se encontraba saliendo del domicilio de un pacientes, y debido al mal estado de la vereda, debió saltar un pozo, y al caer sintió un fuerte dolor en su talón izquierdo que le impidió continuar con su jornada laboral. Realizo la denuncia a la ART quien lo derivó a la guardia de la Clínica Zabala, donde le prescribieron sesiones de kinesiología. Finalmente con fecha 25/07/2018 se le otorgo el alta sin incapacidad.-

Indica que producto del accidente en ocasión, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.



2º) Por su parte, contestó el traslado **SWISS MEDICAL ART S.A.**, con fecha 3/06/2019 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, reconoce el contrato de afiliación, delimita la vigencia objeto y cobertura, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Con fecha 9/02/2022, se resuelve acumular el expediente Nro. **26989/2019–“CARLOS, MARCELO DANIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”** toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.

4º) Conforme lo expuesto, la parte actora, cuestiona del Expediente SRT N°: 301891/18, la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 6/05/2019, quien determino que no posee incapacidad de la T.O, respecto del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Sr. CARLOS, MARCELO DANIEL acaecido el día 21/02/2017, mientras prestaba tareas para su empleador SWISS MEDICAL S.A., afiliado a SWISS MEDICAL ART S.A. al momento de la contingencia.

Relata el día 21/02/2017, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales, trasladando junto a un enfermero a un paciente en Burzaco, estaba lloviendo y había barro, cuando saliendo del domicilio del paciente se resbala doblándose furentemente la rodilla derecha, cayendo con todo su peso sobre el costado derecho y golpeando su rodilla, cadera, hombro y impactando por ultimo su boca contra un poste de la reja de la casa. Luego de tratamiento, Con fecha 6/03/2017 se le otorga el alta médica.-

Indica que producto del accidente en ocasión, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

5º) Por su parte, contestó el traslado **SWISS MEDICAL ART S.A.**, con fecha 12/07/2019, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, denuncia incapacidad preexistente, opone excepción de falta de legitimación pasiva respecto de las patologías alegadas y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

6º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.



Prevía aceptación del cargo conferido y revisión medica del actor, la perito médica, Dra NANCY ADRIANA MANZOTTI, presento su informe con fecha 04/11/2023, el cual concluye “*C O N C L U S I O N E S De acuerdo a las consideraciones señaladas, esta perita considera que como consecuencia de las razonables concomitancias derivadas de su accidente laboral y de probarse los dichos de la accionante presenta: -Una Incapacidad Parcial y Permanente Física conforme al Baremo Decreto Reglamentario 659/96. - A nivel de Rodilla Derecha: Síndrome meniscal con signos objetivos y lesiones ligamentarias con una Incapacidad 10%, teniendo en cuenta la comorbilidad crónica (propias del actor), correspondería el.....5% _A nivel de Cavidad bucal, fractura pieza dental 22.....0% - A nivel de Tobillo Izquierdo.....0% -A nivel de la Esfera Psicológica presenta una R.A.V.N grado II con síntomas de depresivos y ansiedad, con una Incapacidad Parcial y Permanente del 5 %. -O sea una Incapacidad Psicofísica Parcial y Permanente del 10 %. Teniendo en cuenta la Preexistencia del 11, 50% por Traumatismo ambos oídos de la TO, corresponderíauna IPP 8,62%. Teniendo en cuenta los Factores de Ponderación: Dificultad para la 13 Realización de las tareas habituales: Leve - Intermedia (0-15 %)= 10% =0,86 % Edad del damnificado: 1%. Total de Ponderación: 1,86 %, según Decreto 659/96. Constituyéndose un Total de % la Incapacidad Psicofísica Parcial y Permanente del 10,48 % de la T.O., según Baremo Decreto Reglamentario 659/96.”*

La parte demandada impugno el dictamen médico más el perito en sus aclaraciones entres sus otras consideraciones finalizo diciendo “*Por los dichos en la Pericia Medica presentada y la contestación a la Impugnación de la Demandada es que se ratifica los Diagnosticas e Incapacidades Parciales y Permanentes otorgadas al actor.”.-*

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades



anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la Dra. MANZOTTI respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal y psicológico, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- a la incapacidad denunciada por el perito médico “- *A nivel de Rodilla Derecha: Síndrome meniscal con signos objetivos y lesiones ligamentarias con una Incapacidad 10%, teniendo en cuenta la comorbilidad crónica (propias del actor), correspondería el.....5%,*” mas no hare lugar a la incapacidad psicológica.

En consecuencia, teniendo en consideración las secuelas físicas informadas por el perito médico designado en autos, tengo por acreditado que el actor presenta una incapacidad del 5% incapacidad física debiendo recalcular los factores de ponderación, (dificultad para las leve 0%, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 5,05% de la T.O.**

Ahora bien, toda vez que la parte demandada en el folio 103 de la contestación del recurso de apelación indico que el actor arrastraba una incapacidad previa, en atención a las facultades de este Suscripto, habiendo consultado la página de la SRT, la misma arroja que el actor posee las siguientes preexistencias:



Juzgado/Tribunal: Tribunal

Juzgado: NACIONAL DE 1º INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 60

Circunscripción: NACIONAL(CAPITAL FEDERAL)

Nº Exp. Judicial: 0192-0000012508/17

ART: FED. PATRONAL

Fuero: LABORAL

Secretaría: 1

Carátula: CARLOS MARCELO DANIEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Carácter ART: Demandada

Empleador

CUIT: 30612213417

Razón Social: SOCORRO MEDICO PRIVADO S A

Trabajador

CUIL: 20186359020

Nombre y Apellido: CARLOS MARCELO DANIEL

Fecha de Acc.Trab. / Prim.Manif:

Fecha de Notificación: 31/03/2017

Presentaron Estudios Médicos: NO

Presentaron Certificados Médicos: No

Se establece incapacidad:

Porc. Incapacidad según Perito: 26.84 %

Porc. Incapacidad según ART: -

Número de Siniestro: 3621551201601200500

Monto Reclamado: \$ 382,942.96

Nº Exp. CM / OHV: -

SECLO / Mediación:

La ART revisó al siniestrado:

La ART Acepta / Rechaza: Acepta

ART constató el vínculo laboral: Si

1º Instancia

Sentencia: Homologación.

Monto: \$ 459.000.00

2º Instancia

Sentencia: -

Monto: -

Juzgado/Tribunal: Tribunal

Juzgado: NACIONAL DE 1º INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 35

Circunscripción: NACIONAL(CAPITAL FEDERAL)

Nº Exp. Judicial: 0167-0000024371/15

ART: SWISS MEDICAL

Fuero: LABORAL

Secretaría: 1

Carátula: CARLOS MARCELO DANIEL C SWISS MEDICAL ART SA SA

Carácter ART: Demandada

Empleador

CUIT: 30654855168

Razón Social: SWISS MEDICAL S A

Trabajador

CUIL: 20186359020

Nombre y Apellido: CARLOS MARCELO DANIEL

Fecha de Acc.Trab. / Prim.Manif:

Fecha de Notificación: 16/12/2015

Presentaron Estudios Médicos: Si

Presentaron Certificados Médicos: Si

Se establece incapacidad:

Porc. Incapacidad según Perito: -

Porc. Incapacidad según ART: -

Número de Siniestro: 10000000201302151100

Monto Reclamado: \$ 1,383,728.06

Nº Exp. CM / OHV: -

SECLO / Mediación:

La ART revisó al siniestrado:

La ART Acepta / Rechaza: Acepta

ART constató el vínculo laboral: Si

1º Instancia

Sentencia: Hace lugar a la demanda parcialmente.

Monto: \$ 178,836.75

Porcentaje Incapacidad: 11.5 %

2º Instancia

Sentencia: Hace lugar a la demanda totalmente.

Monto: \$ 178,836.75

Porcentaje Incapacidad: 11.5 %

Juzgado/Tribunal: Juzgado

Juzgado: NACIONAL DE 1º INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 12

Circunscripción: NACIONAL(CAPITAL FEDERAL)

Nº Exp. Judicial: 0144-0000002533/14

ART: SMG ART

Fuero: LABORAL

Secretaría: 1

Carátula: CARLOS MARCELO DANIEL C SWISS MEDICAL ART SA

Carácter ART: Demandada

Empleador

CUIT: 30654855168

Razón Social: SWISS MEDICAL S A

Trabajador

CUIL: 20186359020

Nombre y Apellido: CARLOS MARCELO DANIEL

Fecha de Acc.Trab. / Prim.Manif: 17/06/2013

Fecha de Notificación: 26/02/2014

Presentaron Estudios Médicos: NO

Presentaron Certificados Médicos: No

Se establece incapacidad: Si

Porc. Incapacidad según Perito: 0 %

Porc. Incapacidad según ART: 6 %

Número de Siniestro: 70858201301074800

Monto Reclamado: \$ 317,858.00

Nº Exp. CM / OHV: -

SECLO / Mediación:

La ART revisó al siniestrado: No

La ART Acepta / Rechaza: Acepta

ART constató el vínculo laboral: Si

1º Instancia

Sentencia: Homologación.

Monto: \$ 79,000.00

Porcentaje Incapacidad: 3.5 %

2º Instancia

Sentencia: -

Monto: -

Porcentaje Incapacidad: -

En consecuencia, al momento del siniestro de autos el actor presentaba una minusvalía en su capacidad del 41,84%, por ello, corresponde considerar la incidencia por el

Fecha de firma: 20/10/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



accidente de autos conforme el método de la capacidad restante. Ello así, estaré a una incapacidad del 2,93% (100- 41,84%= x 5,05%). Entonces, es menester decir y fijar la incapacidad del trabajador en el 2,93% como consecuencia del accidente de fecha 21/02/2017, únicamente, ello, ya que el perito no otorgo incapacidad por las patologías denunciadas en el accidente de fecha 13/07/2018.-

7.- Asimismo, debo señalar que ninguna duda cabe en torno a la aplicabilidad de la ley 26.773 debido a que, que la fecha del accidente data del 21/02/2017 y, que el art. 17 inc. 5 del mencionado plexo legal, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada incansables veces, estableció que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” y que la norma cuya aplicabilidad se peticiona fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012.

8.- Monto de condena:

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2.a) de la Ley 24.557, corresponde aclarar que el mismo será liquidado de acuerdo al ingreso base mensual (cfr. art. 12 de la Ley 24.557), que surge de los importes de las remuneraciones percibidas por la trabajadora durante el año anterior a la fecha del accidente que data del 21/02/2017 y que se extraen de la certificación de AFIP la cual se acompaña en la presente sentencia.-

ARCA



Buzón de observaciones



Apellido y Nombre:

CUIL:

Empleador:

CUIT:

CARLOS MARCELO DANIEL

20-18635902-0

SWISS MEDICAL S A

30-65485516-8

Cerrar Sesión

Jueves, 9 de octubre de 2025 - 09:50:15



RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 02/2016 AL 01/2017

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	Obra social de destino
02/2016	35.128,30	4.599,42	4.599,42	811,66	811,66	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
03/2016	31.905,19	4.133,67	4.133,67	729,47	729,47	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
04/2016	30.892,78	4.024,08	4.024,08	710,13	710,13	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
05/2016	33.449,69	4.356,86	4.356,86	768,86	768,86	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
06/2016	(*) 49.537,68	6.392,58	6.392,58	1.128,10	1.128,13	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
07/2016	38.467,54	5.081,93	5.081,93	896,81	896,81	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
08/2016	40.608,80	5.391,35	5.391,35	951,41	951,41	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
09/2016	40.470,42	5.371,35	5.371,35	947,89	947,89	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
10/2016	40.455,80	5.369,24	5.369,24	947,51	947,51	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
11/2016	40.716,39	5.292,47	5.292,47	933,97	933,98	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
12/2016	(*) 63.765,79	8.294,77	8.294,78	1.463,78	1.463,62	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)
01/2017	41.655,45	5.418,71	5.418,71	956,24	956,24	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 24557

Fecha de la liquidación: 09/10/2025

Causa N°: 21036/2019

Carátula: CARLOS, MARCELO DANIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 21 de febrero de 2016

Fecha del accidente: 21 de febrero de 2017

Edad: 49 años, Incapacidad: 2,93%

Detalle de los períodos

Período	Días	Salario (\$)
02/2016	9	35.128,30
03/2016	31	31.905,19
04/2016	30	30.892,78
05/2016	31	33.449,69
06/2016	30	49.537,68
07/2016	31	38.468,54
08/2016	31	40.608,80
09/2016	30	40.470,42
10/2016	31	40.455,80
11/2016	30	40.716,39
12/2016	31	63.765,79
01/2017	31	41.655,45
Totales	346	487.054,83

IBM (Ingreso base mensual): \$42.793,26 (\$487.054,83 / 346 * 30.4)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$88.152,81 (\$42.793,26 * 53 * 2,93% * 65 / 49)

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$88.152,81** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$42.793,26 * 53 * 2,93% * 65 / 49)– edad al momento de la fecha del accidente que data del 07/12/1967) = **\$88.152,81** resulta superior al mínimo establecido en la [Res. 387/16](#), que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice RIPTE las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el 01/09/16 - 28/02/17 inclusive (\$1.090.945.- x 2,93%= \$31.964,68.-).

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$17.630,56.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$105.783,37.-**

9.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L.



y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de



variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado.”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (21/02/2017) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado

10.- El resultado del pleito me lleva a imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

11.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

F A L L O: 1) Haciendo lugar en lo principal a la demanda instaurada por **CARLOS, MARCELO DANIEL**, condenando a la demandada **SWISS MEDICAL ART S.A.**, a abonar al actor dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de **PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$105.783,37.-)** en concepto de prestación dineraria, con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 4) Imponiendo las costas del proceso a la demandada (conf. art. 68 CPCCN). 5) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 12 UMAS equivalentes al momento de la



presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$926.748, de la parte demandada en la cantidad de 10 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$772.290 y los del perito médico, por sus trabajo realizado en autos en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.-**

